|  |
| --- |
| **Recomendación UIT-R F.1502**  **(05/2000)** |
| **Protección del servicio fijo en la banda de frecuencias 8 025-8 400 MHz en compartición con los sistemas de satélites geoestacionarios del servicio de exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra)** |
| **Serie F**  **Servicio fijo** |

Prólogo

El Sector de Radiocomunicaciones tiene como cometido garantizar la utilización racional, equitativa, eficaz y económica del espectro de frecuencias radioeléctricas por todos los servicios de radiocomunicaciones, incluidos los servicios por satélite, y realizar, sin limitación de gamas de frecuencias, estudios que sirvan de base para la adopción de las Recomendaciones UIT-R.

Las Conferencias Mundiales y Regionales de Radiocomunicaciones y las Asambleas de Radiocomunicaciones, con la colaboración de las Comisiones de Estudio, cumplen las funciones reglamentarias y políticas del Sector de Radiocomunicaciones.

# Política sobre Derechos de Propiedad Intelectual (IPR)

La política del UIT‑R sobre Derechos de Propiedad Intelectual se describe en la Política Común de Patentes UIT‑T/UIT‑R/ISO/CEI a la que se hace referencia en el Anexo 1 a la Resolución UIT‑R 1. Los formularios que deben utilizarse en la declaración sobre patentes y utilización de patentes por los titulares de las mismas figuran en la dirección web <http://www.itu.int/ITU-R/go/patents/es>, donde también aparecen las Directrices para la implementación de la Política Común de Patentes UIT‑T/UIT‑R/ISO/CEI y la base de datos sobre información de patentes del UIT‑R sobre este asunto.

|  |  |
| --- | --- |
| Series de las Recomendaciones UIT-R  (También disponible en línea en <http://www.itu.int/publ/R-REC/es>) | |
| **Series** | Título |
| **BO** | Distribución por satélite |
| **BR** | Registro para producción, archivo y reproducción; películas en televisión |
| **BS** | Servicio de radiodifusión sonora |
| **BT** | Servicio de radiodifusión (televisión) |
| **F** | **Servicio fijo** |
| **M** | Servicios móviles, de radiodeterminación, de aficionados y otros servicios por satélite conexos |
| **P** | Propagación de las ondas radioeléctricas |
| **RA** | Radio astronomía |
| **RS** | Sistemas de detección a distancia |
| **S** | Servicio fijo por satélite |
| **SA** | Aplicaciones espaciales y meteorología |
| **SF** | Compartición de frecuencias y coordinación entre los sistemas del servicio fijo por satélite y del servicio fijo |
| **SM** | Gestión del espectro |
| **SNG** | Periodismo electrónico por satélite |
| **TF** | Emisiones de frecuencias patrón y señales horarias |
| **V** | Vocabulario y cuestiones afines |

|  |
| --- |
|  |

|  |
| --- |
| ***Nota****: Esta Recomendación UIT-R fue aprobada en inglés conforme al procedimiento detallado en la   Resolución UIT-R 1.* |

*Publicación electrónica*

Ginebra, 2010

© UIT 2010

Reservados todos los derechos. Ninguna parte de esta publicación puede reproducirse por ningún procedimiento sin previa autorización escrita por parte de la UIT.

RECOMENDACIÓN UIT-R F.1502[[1]](#footnote-1)\*, [[2]](#footnote-2)\*\*

Protección del servicio fijo en la banda de frecuencias 8 025-8 400 MHz  
en compartición con los sistemas de satélites geoestacionarios del  
servicio de exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra)

(Cuestión UIT‑R 113/9)

(2000)

La Asamblea de Radiocomunicaciones de la UIT,

considerando

a) que, con anterioridad a la CMR-97, la banda 8 025-8 400 MHz estaba atribuida a título secundario al servicio de exploración de la Tierra por satélite (SETS) (espacio-Tierra) en las Regiones 1 y 3, salvo en los países que figuran en el número 5.464 del Reglamento de Radio­comunicaciones (RR);

b) que los límites de densidad de flujo de potencia (dfp) que figuran en el Cuadro 21‑4 del Artículo 21 del RR se aplican a las emisiones procedentes de estaciones espaciales del SETS (espacio-Tierra);

c) que a las administraciones con atribuciones secundarias antes de la CMR‑97 no se les exigió evitar la órbita geoestacionaria por parte del servicio fijo y que, por consiguiente, los límites de dfp definidos en el Cuadro 21‑4 del RR producirán una interferencia excesiva en el servicio fijo;

d) que los límites provisionales de dfp del número 5.462A del RR son inferiores a los que aparecen en el Cuadro 21‑4 del RR, para proteger al servicio fijo;

e) que la banda 8 025-8 400 MHz está siendo ampliamente utilizada por el servicio fijo de acuerdo con la disposición de canales adoptada por el UIT‑R para la banda de 8 GHz (véase la Recomendación UIT‑R F.386) y también es utilizada por algunos países para las aplicaciones de transmisiones en exteriores de televisión;

f) que se espera que la principal aplicación del SETS en esta banda corresponda a satélites no geoestacionarios (no OSG), si bien podrían presentarse algunas aplicaciones de satélites geoesta­cionarios (OSG);

g) que la CMR-97, en su Resolución 124 (CMR-97), resolvió invitar al UIT-R a que estudiara con carácter de urgencia los límites necesarios de dfp que deben aplicarse a las estaciones espaciales de sistemas de satélites OSG del SETS (espacio-Tierra) en la banda de frecuencias 8 025-8 400 MHz cuando no se ha evitado la órbita geoestacionaria por los servicios fijos que comparten la banda,

recomienda

**1** que, en la banda de frecuencias 8 025-8 400 MHz compartida entre sistemas de satélites OSG del SETS (espacio‑Tierra) y sistemas de relevadores radioeléctricos del servicio fijo, la dfp espectral producida en la superficie de la Tierra (Regiones 1 y 3 únicamente) por emisiones provenientes de un satélite, cualesquiera sean las condiciones y los métodos de modulación, no debería sobrepasar (véanse las Notas 1 y 2):

–135 dB(W/m2) en cualquier banda de 1 MHz para  0 ≤ θ <  5

–135  0,5(θ – 5) dB(W/m2) en cualquier banda de 1 MHz para  5 ≤ θ  25

–125 dB(W/m2) en cualquier banda de 1 MHz para 25 ≤ θ ≤ 90

donde θ es el ángulo de llegada de la onda de radiofrecuencias (grados por encima del plano del horizonte);

**2** que los límites mencionados se apliquen a dfp y ángulos de llegada obtenidos en condiciones de propagación en el espacio libre.

NOTA 1 – Los límites de dfp del *recomienda* 1 se han deducido en respuesta a la petición formu­lada en la Resolución 124 (CMR‑97) y están destinados a su examen por una futura conferencia mundial de radiocomunicaciones, que podría utilizar esta Recomendación para sustituir los límites que figuran en el número 5.462A del RR. Para la Región 2 y los sistemas de satélites no OSG de las  Regiones 1 y 3 en la banda 8 025-8 400 MHz, seguirán aplicándose los límites de dfp del Cuadro 21‑4 del RR.

NOTA 2 – Al establecer los límites de dfp del *recomienda* 1, se tuvo en cuenta que muchos sistemas inalámbricos fijos de las Regiones 1 y 3 se establecieron antes de 1997, cuando no se exigía evitar la órbita de satélites OSG y, por consiguiente, se observó que, de aplicarse sin modifi­caciones los límites de dfp del Cuadro 21‑4 del RR, se produciría una interferencia excesiva a los sistemas inalámbricos fijos en ángulos pequeños de llegada.

1. \* Esta Recomendación debe señalarse a la atención de la Comisión de Estudio 7 de Radiocomunicaciones. [↑](#footnote-ref-1)
2. \*\* La Comisión de Estudio 9 de Radiocomunicaciones efectuó modificaciones de redacción en esta Recomendación en 2004. [↑](#footnote-ref-2)